



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0804/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm.

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Descripción de la norma impugnada**

Las normas impugnadas son: a) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y b) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2015), modificado por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), cuyos textos rezan del modo siguiente.

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación Tasf Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. **Resolución núm. 803.-** Nos, Dr. FERMIN CASILLA MINAYA, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, actuando de conformidad con las disposiciones de la Ley 108-05, modificada por la Ley 51-07 de Registro Inmobiliario.

*Vista: La Instancia suscrita por el Dr. Ramón Santana Trinidad, quien actúa en nombre y representación de la Compañía José Oliva & Co., C. por A., representada por su presidente-Tesorero, José Ramón Calderón Oliva, Contentiva de una solicitud de AUTORIZACION para proceder a intimar a los Sres. Beneranda Torres Madera, José J. Pérez Cáceres y Gilberto Minaya Rodríguez.*

*Visto: El Certificado de Título o Matrícula No. 63-2015 que ampara los derechos del solicitante dentro del ámbito del Solar No. 13, Manz. No. 399, del D.C. No. 1, del D.N.*

*Atendido; A que la Constitución de la República en su artículo No. 51 establece lo siguiente: “Derecho de Propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La Propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1 Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia del Tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la Ley. En caso de declaratoria de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.*

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación Tasf Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido: Que el Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo (Art. 91 Ley 108-05)*

*Atendido: Que el Estado Dominicano tiene la obligación Constitucional de resguardar el derecho de propiedad privada, y dicha obligación tiene un carácter supranacional, dado el carácter vinculante de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, donde la República Dominicana se compromete a garantizar el hecho de que: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes” (Art. 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos)*

*Atendido: A que el Artículo 48 de la Ley 108-05, modificada por la Ley 51-07, establece que “el propietario de un inmueble registrado, amparado en su Certificado de Título o Constancia Anotada puede requerir al Abogado del Estado, el auxilio de la Fuerza Pública para proceder al desalojo del ocupante o intruso”.*

*Atendido: A que conforme a lo que establece la misma ley, el propietario de un inmueble que ha sido ocupado ilegalmente, debe requerir por ante el Abogado del Estado, la AUTORIZACION para proceder a intimar al/ a los (las) ocupante (s), otorgándole un plazo de quince (15) días para que de manera voluntaria abandone dicho inmueble.*

*En atención a las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente indicadas y asistido de la infrascrita secretaria.*

**RESOLVEMOS**

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación Tasf Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: AUTORIZAR AL Dr. Ramón Santana Trinidad, quien actúa en nombre y representación de la Compañía José Oliva & Co. C POR A, representada por su presidente-Tesorero, José Ramón Calderón Oliva Propietaria del Solar no. 13, Manzana 399, del D. C. No, 01, del D. N., en virtud del Certificado de Título o Matrícula No. 63-2015 a su nombre intimar a los Sres. Beneranda Torres Madera, José J. Pérez Cáceres y Gilberto Minaya Rodríguez, y/o cualquier otro ocupante ilegal, para que en el Plazo de Quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución abandone voluntariamente el inmueble up supra descrito y que ocupa de manera ilegal, con la advertencia de que si no obtempera será desalojado con el auxilio de la fuerza pública, previa autorización del Abogado del Estado.*

*SEGUNDO: Que el propietario debe anexar a la notificación copia del Certificado de Título o Matrícula No. 63-2015 que ampara sus derechos de propiedad.*

*TERCERO: Disponer, como al efecto dispone que la presente autorización sea notificada mediante Acto de Alguacil”*

*Dado en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de junio del año dos mil catorce (2014) Firma. Dr. Germin Casilla Minaya, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central.*

b. Artículo 48 de la Ley núm. 108-08 establecE:

*Procedimiento de desalojo ante el Abogado del Estado. El propietario de un inmueble registrado, amparado en su Certificado de Título o Constancia*

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación Tasf Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Anotada puede requerir a la Comisión Inmobiliaria el auxilio de la fuerza pública para proceder al desalojo del ocupante o intruso.*

*Párrafo I.- El propietario se proveerá de una autorización emitida por el Abogado del Estado que será notificada al intruso por acto de alguacil, de la misma jurisdicción, conjuntamente con el Certificado de Título, intimándole para que en el plazo de quince (15) días abandone el inmueble ilegalmente ocupado. Vencido este plazo, el Abogado del Estado mediante oficio que será notificado mediante acto de alguacil concederá un último plazo de quince (15) días para que abandone el inmueble o deposite sus alegatos por ante dicha institución.*

*Párrafo II.- El Abogado del Estado luego de que compruebe la legitimidad de los documentos depositados por el propietario, y transcurridos los plazos ya establecidos ordenará el desalojo que deberá ser realizado por acto de alguacil mediante proceso verbal de desalojo en un plazo no mayor de treinta (30) días*

## **2. Pretensiones de los accionantes.**

### **2.1. Breve descripción del caso**

Los accionantes ocupan el inmueble situado en la calle Dr. Delgado núm. 1, casi esquina Av. Independencia, en el sector de Gascue, Distrito Nacional, en donde funciona el Grupo Médico Dr. Delgado y cuyos derechos de propiedad se encuentran

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Ángel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registrados en favor de José Oliva & Co., C. por A., según consta en el Certificado de Título núm. 63-2015. En esa calidad, dicha sociedad comercial solicitó al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, autorización para intimar a los señores Bernarda Torres Madera, José A. Pérez Cáceres, Gilberto Minaya Rodríguez, y a cualquier otro ocupante de dicho inmueble, a que lo desalojaran, autorización que fue concedida por el abogado del Estado mediante la Resolución núm. 803, dictada el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), cuya declaratoria de inconstitucionalidad, conjuntamente con la del artículo 48 de la Ley núm. 185-05, sobre Registro Inmobiliario, se persigue con la acción directa de inconstitucionalidad que se resuelve mediante la presente sentencia.

### 2.2. **Infracciones constitucionales alegadas**

Las disposiciones constitucionales que según los accionantes se violan con las normas impugnadas, son las siguientes:

*Artículo 5.- Fundamento de la Constitución. La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas.*

*Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución*

*Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en*

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Ángel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

*Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas*

*Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

*1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;*

*Artículo 42.- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia:*

*1) Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica;*

*2) Se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;*

*3) Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida.*

*Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

*1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo*

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Ángel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;*

*2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;*

*3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;*

*4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;*

*5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;*

*6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de*

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Ángel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.*

*Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Ángel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*

7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*

8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*

9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*

10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Ángel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo. - Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo*

*Artículo 110. Irretroactividad de la ley. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

### **3. Pruebas documentales**

En el presente expediente reposan los documentos siguientes:

1. Original de certificación expedida por la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, relativo al recurso de tercería interpuesto por el Dr. Gilberto Minaya, contra la Sentencia civil núm. 079, dictada por dicho tribunal el cinco (5) de abril de dos mil seis (2006)
2. Copia de los estatutos sociales de la sociedad comercial José Oliva & Co., C. por A.
3. Copia de la asamblea general ordinaria de José Oliva & Co., C. por A. celebrada el veintiséis (26) de marzo de dos mil once (2011).
4. Copia de certificación emitida el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), por la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación Tasf Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre depósito de los documentos constitutivos de la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado.

5. Original de certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre la inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes de la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado.

6. Certificación y copia de la Resolución núm. 0044, sobre el otorgamiento del beneficio de la incorporación a la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, emitida el veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).

7. Copia certificada por la secretaria de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sobre el poder otorgado por José Oliva & Co., C. por A. a la Licda., Milagros de Jesús de Conde, para ejecutar el desalojo del inmueble de que se trata.

8. Copia de documento en el que el señor José Ramón Calderón Oliva, presidente-tesorero de José Oliva & Co., C. por A. declara bajo la fe de juramento que dicha sociedad ocupará el inmueble de su propiedad cuyo desalojo persigue.

9. Copia de la lista de accionistas presentes en la asamblea general ordinaria de José Oliva & Co., C. por A., celebrada el veintinueve (29) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

10. Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación Tasf Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes**

Los argumentos de las accionantes, contenidos en su instancia del quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), para fundamentar su petición de nulidad, por inconstitucionalidad, de la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil caorce (2014), se sintetizan a continuación:

Arguyen los accionantes que en el proceso que generó la resolución impugnada, que ordena su desalojo, que el señor José Ramón Calderón Oliva, quien funge como presidente-tesorero de la compañía propietaria del inmueble, no depositó ningún documento legal que le acreditara tal calidad, lo que constituye una violación al debido proceso; que, además, éste ha admitido

*...que sus antecesores realizaron actos jurídicos que hicieron posible que el inmueble fuera detentado por particulares, lo que se confirma porque ha pretendido desalojar el inmueble en base a una sentencia que resilió contrato de alquiler intervenido en el año 1983, entre el señor JOSE ANTONIO BATISTA CORDERO y uno de los supuestos socios de la JOSE OLIVA, & CO. C POR A, que aunque no tiene la firma del propietario y ha sido impugnado, constituye una prueba de que él de ninguna manera ha sido perturbado en su derecho, porque por lo menos admite que en ese año sus familiares lo alquilaron, hecho que también comprueba que este no tiene y nunca ha tenido vínculo con el inmueble y nunca ha tenido posesión ni ejercido derecho alguno sobre el dicho inmueble.*

Expresan que para la

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación Tasf Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...aplicación del art. 48 sobre registro inmobiliario NO basta que quien ocupe el inmueble lo haya hecho sin la autorización EXPRESA del propietario, sino que para ello es necesario que las circunstancias NO hagan presuponer que ha perdido la posesión a consecuencia de algún acto jurídico intervenido sobre el inmueble.*

Aluden que la ley procura un interés general y en ningún caso un interés particular, por lo que a través del artículo 48 de la Ley de Registro Inmobiliario se busca proteger el certificado de título y los efectos del mismo y no el derecho particular del reclamante; que para proteger al particular en sus negocios jurídicos hay un ordenamiento jurisdiccional, y cuando se reclame la posesión de un inmueble, la misma debe ser otorgada mediante decisión judicial y no por aplicación del referido artículo 48 de la Ley de Registro Inmobiliario, ya que dicha posesión es un asunto litigioso que debe ser resuelto en juicio oral, público y contradictorio, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución.

Los accionantes, aseveran que la resolución impugnada puede ser atacada mediante la acción directa de inconstitucionalidad, porque

*...un procedimiento administrativo cualquiera de manera natural puede amenazar con violentar un derecho fundamental pero en el caso del art. 48, en la práctica es más grave porque si se ordena la autorización de fuerza pública para el desalojo, lo que constituiría un menosprecio a un derecho fundamental, lo que está en vía de ocurrir de conformidad con la parte dispositiva de la resolución atacada, al momento en que se intente ejercer un recurso en contra de esa decisión ya el beneficiario de esa fuerza pública habrá ejecutado la orden y se hace difícil la restauración del derecho, motivo por el cual y al amparo de la constitución procede admitir que la misma*

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación Tasf Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pueda ser atacada por la presente acción, porque obviamente que cuando se trata de una sentencia la ley ordena los recursos y los requisitos para ejecutarla, tanto así que el decreto 4807 que dispone sobre alquileres impide ejecutar una sentencia hasta tanto la misma no sea irrevocable y bajo ciertas prescripciones, por lo que en este caso urge que esta resolución sea atacada por la vía correspondiente, por carecer de base legal y constitucional y es que estos profesionales que tienen décadas en este edificio cuidando y protegiéndolo, de ninguna manera pueden ser colocados frente a la ley en situación más desventajosa que la que podría ser el inquilino, y menos frente a una persona que no tiene calidad para recurrir al art. 48 de registro inmobiliario*

Apuntan los accionantes que el

*...uso de la vía instituida por dicha disposición legal del art, 48 de la ley 108, literalmente y en principio amenaza con volcar e incendiar reduciendo a cenizas principios sagrados de nuestro ordenamiento constitucional, por lo cual a fin de evitarlo y producir graves y desacertadas injusticias sociales su aplicación tendrá que llevarse a cabo con mayor cuidado, esmero, prudencia”, pero que “la protección de un derecho fundamental como lo es el derecho’ al debido procese, al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y con ella al reconocimiento de la dignidad humana NO puede de ninguna manera depender de un perfeccionismo sui generis, sino de estructuras institucionales que en todo caso aseguren al ciudadano la protección de sus derechos, motivo por el cual la constitución consagra el derecho a un juicio previo, y en ningún caso permite una condena sin haber sido oído y juzgado, principio que violenta esta disposición legal . por lo cual precede pronunciar que su aplicación en el caso que nos ocupa deviene*

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación Tasf Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en inconstitucional, por constituir una disposición legal que atenta contra la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas al ponerlas en manos de una autoridad unipersonal, sin derecho a un juicio público y contradictorio, por lo que atenta contra el más sagrado derecho de defensa, violaciones en que igualmente incurre la resolución atacada, motivos por los cuales procede que esta alta corte declare que esta vía en las circunstancias que nos ocupa es inconstitucional, con todas sus consecuencias legales, por lo que precede que esta alta corte declare inconstitucional la aplicación en este caso de dicho texto legal: El artículo 48 de la ley sobre registro inmobiliario, resultando una regulación constitucional para la aplicación de este texto legal.*

Aducen los accionantes que

*...en el caso que nos ocupa se ha producido un juzgamiento, sin previo juicio y se ha violentado el derecho de defensa de los profesionales que laboran en este centro profesional, si se aprecia que el abogado del estado ha calificado de intruso e ilegales a las personas contra quienes ha dirigido la autorización, calificación que ha hecho sin haberlos ni siquiera citado y oído, lo que le hubiera permitido ponderar las circunstancias en que estos entraron a ocupar ese edificio, y las circunstancias en que han operado en el mismo, y calificación que ha hecho no obstante apreciarse de la simple lectura del certificado de título que el derecho reclamado se originó en el año 1959, y debiendo exigir la copia de cédula del señor Calderón Oliva lo que le hubiera permitido advertir que cuando el derecho se originó y que en la fecha en que la sociedad de comercio debió constituirse, la JOSE OLIVA & CO. C. POR A., él era un niño, por lo que está obligado en derecho a probar en número de secuencia el cargo que pretende: Presidente Tesorero*

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación Tasf Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Alegan que no es razonable ni justo que quien ocupa un inmueble en las condiciones enunciadas pueda ser desalojado sin tener la oportunidad de constatar que aquel que le ha desalojado es titular de algún derecho; que los accionantes no son intrusos por lo que no procede la aplicación del artículo 48 de la Ley de Registro Inmobiliario; que la resolución impugnada viola la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales, ya que las C. por A es un tipo societario extinguido en nuestro derecho, que los derechos de la José Oliva & Co. C. por A., por no haber producido la transformación requerida por la ley, deben estar suspendidos; que es legalmente improcedente una pedimento o solicitud formulado ante un funcionario público por una persona que bien pudiera no tener personalidad jurídica; que el abogado del Estado tenía el deber de confirmar la personalidad jurídica de la solicitante y la calidad de quien se decía su representante legal; que la resolución impugnada incurre en exceso de poder al presumir la calidad de quien se dice representante de la solicitante sin que haya depositada una asamblea en la que figure su designación.

En su instancia depositada ante este tribunal constitucional, el día dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), mediante la cual los accionantes solicitan declarar también la inconstitucionalidad del artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, argumentan, en apoyo de su reclamo, lo siguiente:

Que la aplicación del artículo 48 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, deviene en ausencia total de control jurisdiccional, y es usada a discreción y de conformidad con la personalidad del titular de la oficina del abogado del Estado, sin que el procesado pueda invocar con éxito violación a sus derechos fundamentales, y sin control de legalidad, ni legitimidad, poniendo al ciudadano en un estado de indefensión, para quien la única defensa sería que interviniera en su favor una persona o poder, o la prudencia y condiciones personales del titular de dichas funciones; que dicho artículo 48 es una institución jurídica de alta peligrosidad, que

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación Tasf Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violenta el debido proceso, al someterse al ciudadano a la sola decisión y criterio del abogado del Estado, quedando sin control jurídico los principios de juridicidad, el de servicio objetivo a las personas, de racionalidad, de ejercicio normativo de poder, de debido proceso y de todos los principios que rigen los actos administrativos.

Apuntan los accionantes que

*...si se aprecia que dicha disposición le permite a dicho funcionario notificar mediante acto de alguacil y otorgarle el trato de intruso o ilegal a un ocupante de un inmueble, sin importar las condiciones en que lo ocupa, y en forma unilateral, y en los dos plazos breves de 15 días producir un desalojo de un inmueble, que dicho trato ni es justo, ni legítimo, por lo que la misma carece de base legal y constitucional y debe en consecuencia ser excluida de nuestro ordenamiento jurídico, se trata de una desviación de poder. Dicho proceder carece del principio de juridicidad, al permitirle al Abogado del Estado convertirse en Juez, sin ser investido como tal por autoridad competente, puesto que el Congreso no es la autoridad que nombra al Juez, y nadie puede ser juzgado sin haber sido oído por juez o tribunal competente.*

Expresan los accionantes que

*...lo justo y útil para la sociedad, y acorde con los arts. 68 y 69 de la constitución es que el abogado del estado participe en el desalojo de un inmueble registrado luego de que haya intervenido una sentencia emitida por una jurisdicción competente, en la cual las partes hayan tenido la oportunidad de defenderse, y la oportunidad de haber ejercido los recursos propios para su defensa, pero no en base a una decisión unipersonal del abogado del estado, sin que este se encuentre limitado en forma alguna por el orden jurisdiccional, porque la constitución es clara al disponer que todo*

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación Tasf Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ciudadano tiene derecho a ser oído por un tribunal competente, que siendo así esta norma concede al abogado del estado una autoridad usurpada, al haberse excedido el legislador en sus funciones, legislando sin tener en cuenta la utilidad de la norma y el bien común, por tanto debe ser excluida previa declaratoria de contrariedad constitucional y por haber sido emitida mediante el uso del poder usurpado al anteponer el legislador su rango y mérito por encima de la ley y de la constitución, cuando solo ha sido investido de poder mediante el voto popular para legislar a favor de las mayorías, y en apego a la constitución, que al hacer lo contrario, legislando contrario a la constitución y a favor de las minorías, el legislador ha creado la norma atacada mediante el uso de autoridad usurpada.*

En razón de que el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, antes de su modificación, le otorgaba a un organismo colegiado las competencias que ahora le atribuye al abogado del Estado, los accionantes alegan la violación de dicha norma del principio de favorabilidad y el artículo 110 de la Constitución, en tanto, según se alega se ha dictado una norma menos garantista que la derogada.

### **5. Intervenciones oficiales**

#### **5.1. Opinión del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central**

Mediante el Oficio núm. 1191, emitido el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, solicita que se declare inadmisibles las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por los accionantes contra la Resolución 803, dictada el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), dictada por el abogado

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Ángel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, consignando, entre otras razones, para justificar este pedimento, que

*...la Resolución atacada, contrario a los argumentos esgrimidos por los accionantes lo que persigue es precisamente velar porque no se violen los derechos fundamentales de las personas, sean estas físicas o morales, es por ello, que el Abogado del Estado al emitirla hace constar que es previo a la autorización del auxilio de La Fuerza Pública, pues al momento de emitir ésta aún desconoce los derechos que pueda tener el supuesto intruso u ocupante ilegal, en razón de que no existe en el expediente de solicitud de auxilio de Fuerza Pública en esta etapa del proceso ningún documento aportado por estos, pues la solicitud de auxilio de Fuerza Pública es la que abre el proceso, siendo la emisión de la Resolución que autoriza al solicitante a intimar a los supuestos ocupantes, invasores o intrusos siendo el primer paso después de la recepción de la solicitud, la cual obligatoriamente tiene que estar acompañada del Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad del inmueble que se persigue desalojar, en razón de que el Abogado del Estado es quien representa al Estado en esta materia y el Estado le debe garantía absoluta a este documento auténtico, o sea que el Estado a través del Abogado del Estado, lo brinda de seguridad jurídica, para que haya seguridad de los negocios jurídicos que se realicen con los bienes inmobiliarios en la República Dominicana*

Expresa, asimismo, dicho funcionario, que en la

*...resolución atacada nos damos cuenta que le concede un plazo a la parte intimada, precisamente para que de manera voluntaria abandone el inmueble que ocupa ilegalmente, lo que significa que si no es ilegal no tiene*

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación Tasf Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que hacerlo, además se le notifica conjuntamente con la resolución copia del Certificado de Título del propietario del inmueble que se busca desalojar, etc.; a fin de que pueda realizar cualquier investigación que desee con relación al inmueble o del propietario, para que posteriormente cuando sea requerido por ante la Oficina del Abogado del Estado, para tomar conocimiento de el por qué no abandonó el inmueble voluntariamente esté en condiciones de defenderse o solicite nuevo plazo para depositar documentos, escritos o hacerse representar por abogado si así lo desea, entre un sin números de oportunidades que se les proporcionan aún comprobándose que es intruso, para que se defienda de tal acusación, por lo que somos de opinión de que la resolución atacada no vulnera en lo absoluto los artículos Nos. 5; 6; 7; 8; 38; 39; Incisos 1 y 2; 42; 51;; 68; 69 y 72 de La Constitución de la República, sino que fue realizada para garantizar el interés general que debe estar por encima de los intereses particulares regulados. De ahí que dicha Resolución solo respeta la seguridad jurídica y por vía de consecuencia concebida dentro de un marco de razonabilidad.*

Mediante Oficio núm. 445, emitido el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, solicita el rechazo, en cuanto al fondo de la acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, argumentado para ello las razones que se compendian a continuación:

Expresa dicho funcionario que del

*...análisis del Artículo 48, de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, modificado por la Ley No. 51-07, del 23 de abril*

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación Tasf Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del año 2007, impugnado por los accionantes, se puede comprobar de manera clara, específica, procedente y fundada en derecho que éste no vulnera los preceptos constitucionales invocados, según se advierte de la lectura concordada con la Constitución, la ley, la jurisprudencia, los reglamentos y la doctrina”*

Que

*...los procedimientos de desalojos respectivos, que amparan el INMUEBLE REGISTRADO Y EL CERTIFICADO DE TITULOS O CONSTANCIA ANOTADA DEL PROPIETARIO cuyo origen deriva de un debido proceso legal de saneamiento por ante la jurisdicción inmobiliaria, permiten garantizar la paz social y la seguridad jurídica en concordancia con el Preámbulo de la Carta Política así como también con los aludidos artículos 5 (Fundamento de la Constitución), 6 (Supremacía de la Constitución), 7 (Estado Social y Democrático de Derecho), 8 (Función esencial del Estado), 38 (Dignidad Humana), 39 (Derecho a la Igualdad) incisos 1 y 2, 42 (Derecho a la Integridad Personal), 51 (Derecho de Propiedad), 68 (Garantías de los Derechos Fundamentales), 69 (Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso), 72 (Acción de Amparo) y 110 (Irretroactividad de la ley), de la Constitución Dominicana.*

Que el Tribunal Constitucional dominicano ha señalado mediante Sentencia TC/0209/14, pág. 54, que:

*...El Abogado del Estado es uno de los órganos que conforma la Jurisdicción Inmobiliaria en el sistema registral dominicano. Dicho órgano tiene a cargo la representación y defensa del Estado, y está llamado a ser garante de toda*

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Ángel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*persona física o jurídica con interés o derecho, en razón de que posee la condición de tutor del sistema. Es por esta razón que el principio de autenticidad o legitimidad registral tiene plena realización en su ámbito, dado el hecho de que el sistema de registro de la propiedad inmobiliaria de nuestro país obedece a una especial naturaleza, pues corresponde al Estado ejercer con singular esmero la tutela de todas las operaciones inmobiliarias que se realizan.*

Señala finalmente, el Abogado del Estado, que

*No obstante lo antedicho, respecto del órgano que, para la jurisdicción inmobiliaria, también constituye el Abogado del Estado, fue promulgada la Ley No. 107-13, sobre Derechos y Procedimientos Administrativos, mediante la cual se establece el procedimiento para interponer Recurso de Reconsideración, Recurso Jerárquico y Administrativo, contra las resoluciones administrativas emanadas de éste.*

## **5.2. Opinión del procurador general de la República.**

El procurador general de la República, representado por el Lic. Ricardo José Tavera Cepeda, procurador general adjunto de la República, en su Comunicación núm.-03569, emitida el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), considera que debe ser declarada inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 803, emitida el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y declarada admisible en la forma y rechazada en el fondo la interpuesta contra el artículo 48 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, consignando al respecto los argumentos que se compendian a continuación:

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Ángel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Argumenta el procurador general adjunto que la Resolución núm. 803, dictada por el abogado del Estado, objeto de la acción directa de inconstitucionalidad, es ajena a la esencia de dicha acción, puesto que es un acto administrativo con efectos particulares o específicos respecto de un caso concreto y no producido en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

En lo que respecta a la acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 48 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, señala el procurador general de la República que los accionantes formulan una serie de consideraciones de carácter fáctico que se subsumen en normas de naturaleza legal, y que, en tal sentido, no hacen una prueba de la relación de causalidad conflictiva entre la ley impugnada y la Constitución, como es exigido por el Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones.

En la Comunicación núm. 02331, del dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), recibida por este tribunal el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), el procurador general adjunto solicita el rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 48 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, fundando dicha petición en los argumentos que se compendian a continuación:

Que

*...los accionantes formulan una serie de consideraciones que pueden resumirse en el sentido de que el Art.48/L.108-05, le atribuye al Abogado del Estado potestades propias de los jueces, lo que es contrario a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución respecto del derecho*

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Ángel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamental a la Tutela Judicial Efectiva al derecho de defensa y las garantías del debido proceso”*

Apunta el Ministerio Público que

*...esa perspectiva pone de manifiesto una pre comprensión distorsionada, tanto de la norma impugnada como de los principios constitucionales alegados en fundamento de dicha impugnación”, puesto que “una lectura serena del Art. 48/L.108-05 pone de manifiesto que el mismo constituye la regulación operativa de la obligación que el Art. 51 de la Constitución pone a cargo del Estado respecto la protección del Derecho de Propiedad inmobiliaria, amparado y reconocido por un Certificado de Título, cuya expedición está precedida de todo un proceso administrativo y judicial en el que se depuran, conforme las garantías del debido proceso y en el marco de la tutela judicial efectiva, los aspectos fácticos y jurídicos que permiten reconocer a un determinado titular, la propiedad inmobiliaria de que se trate, que se hace constar un documento público, el Certificado de Títulos, que consagra derechos imprescriptibles que el Estado no solo reconoce, sino, que garantiza erga omnes de manera absoluta.*

Apunta que

*...es precisamente en la viabilizarían de esa obligación del Estado sustenta la potestad atribuida al Abogado del Estado por la norma impugnada, cuya aplicación, en aras de la seguridad jurídica está enmarcada en el respeto y aplicación del debido proceso administrativo, consagrado igualmente que el debido proceso judicial por el Art. 69.10 de la Constitución.*

Apunta dicho funcionario que la

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación Tasf Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...concreción del debido proceso administrativo a que se contrae el Art. 48/L.108-05 al regular el proceso de desalojo de quienes en condición de intrusos ocupen un inmueble amparado por un Certificado de Título, desmiente lo afirmado por los accionantes, de que al ejercer la facultad que le confiere el Art. 48/L.108-05, el Abogado del Estado usurpe, actúe, o se arrogue facultades propias de los jueces en violación del debido proceso, el principio de juridicidad y el derecho de defensa”, y que “el apego al debido proceso administrativo descansa la garantía de los derechos fundamentales de quienes pudieren ser objeto de la aplicación de las facultades consagradas por el referido Art. 48 de la ley sobre registro inmobiliario; de ahí que tanto la Constitución como las leyes adjetivas ponen a disposición del afectado las vías de acción ante las jurisdicciones competentes, para conjurar cualquier acto arbitrario que pudiera cometerse en su perjuicio con fundamento en la disposición impugnada.*

Que

*...a esos fines que la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario establece en su art. 48 todo un procedimiento, con formalidades, plazos y condiciones, que debe ser cumplido por el Abogado del Estado para estar en condiciones de disponer; a requerimiento del propietario de un inmueble registrado amparado con su Certificado de Título, el desalojo de un intruso que ocupa dicho inmueble, por lo que debe ajustar sus actuaciones tanto a la obligación de garantizar erga omnes el derecho de propiedad consagrado en un Certificado de Títulos, como al respeto de los derechos y garantías fundamentales de los posibles afectados en el marco del debido proceso administrativo y con apego a principio de legalidad”, por lo que dicha medida, contrario a lo afirmado por los accionantes “satisface el test de*

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación Tasf Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razonabilidad, toda vez que: a) Se aviene a una finalidad establecida por la Constitución, como lo es el de garantizar el derecho fundamental de propiedad (Art. 51 de la Constitución) acorde con las garantías del debido proceso administrativo (Art. 69.10); b) La disposición es un medio idóneo para alcanzar la finalidad constitucional procurada, y c) es evidente que |entre ambas existe una relación de causalidad.*

**5.3. Opinión del Senado de la República.**

El Senado de la República, mediante comunicación recibida en este tribunal constitucional el dos (2) de julio de dos mil quince (2015), formula su opinión respecto de la acción directa en inconstitucionalidad, señalando que dicho organismo legislativo

*...cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2015, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional.*

**5.4. Opinión de la Cámara de Diputados.**

La Cámara de Diputados, mediante escrito depositado el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), solicita el rechazo, en cuanto al fondo de la acción directa en inconstitucionalidad contra el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, aduciendo los argumentos que se sinterizan a continuación:

Afirma la Cámara de Diputados que la disposición impugnada en modo alguno violenta el derecho de defensa ni la tutela judicial efectiva, como afirman los

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación Tasf Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionantes, y que dicha disposición simplemente delimita las atribuciones del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria y sus actuaciones pueden ser atacadas por ante una jurisdicción competente, por lo que una resolución que ordene un desalojo puede ser recurrida mediante una acción de amparo ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Apunta, además, la Cámara de Diputados que dicho órgano legislativo que en la aprobación de la norma impugnada cumplió rigurosamente con el procedimiento establecido en la Constitución, relativo a la formación y efecto de las leyes, así como lo dispuesto en su reglamento interno.

### **6. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma, el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), compareciendo la parte accionante y los representantes del procurador general de la República, Cámara de Diputados, Senado de la República y el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria; quedando el expediente en estado de fallo.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de dos mil diez (2010) y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Ángel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Legitimación activa o calidad de la accionante**

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. En contra de los accionantes se ventila un procedimiento de desalojo, demandado al amparo del artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, por el propietario del inmueble que ocupan. En ese sentido, los mismos resultan afectados por los alcances jurídicos de la norma indicada y por la resolución dictada contra ellos por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, en el curso de dicho procedimiento de desalojo, por lo cual ostentan la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa contra dichos actos, al estar revestidos de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

**9. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 803, dictada por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014) y rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.**

9.1. La acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos, *resoluciones*, reglamentos y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación Tasf Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

carácter normativo y alcance general, pues la acción directa de inconstitucionalidad está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, es decir de su contenido objetivo, o bien aquellos actos que sin poseer dicho carácter, son dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República<sup>1</sup>,

9.2. En la especie, este tribunal constitucional ha sido apoderado para conocer sobre la constitucionalidad de una norma legal, artículo 48 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, y de la Resolución núm. 803, dictada por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), no constituyendo este último acto una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza de carácter normativo y alcance general, ni tampoco ha sido producido en ejecución directa e inmediata de la Constitución, sino que es un acto administrativo con efectos particulares o específicos respecto de un caso concreto y no producido en ejecución directa e inmediata de la Constitución, sino en virtud de lo dispuesto por el referido artículo 48 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

9.3. En tal sentido, dada la indicada naturaleza jurídica de la referida resolución del abogado del Estado, respecto de cuyo acto, por las indicadas razones, no puede admitirse la interposición de la acción directa de inconstitucionalidad; dicha acción, interpuesta contra la misma, debe ser declarada inadmisibile, procediéndose, inmediatamente, al examen del fondo de la acción interpuesta contra el artículo 48

---

1 Sentencia TC/0041/13, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013): *“por ejecución directa e inmediata deben entenderse aquellos actos administrativos que las autoridades u órganos que ejercen potestades públicas realizan en cumplimiento de una obligación derivada de la Constitución (ejecución directa) y que además, la realización o configuración del acto ordenado no requiera de una ley o cualquier otra disposición infraconstitucional que lo norme o que regule su ejercicio (ejecución inmediata)*

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Ángel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, respecto del cual sí es admisible la acción interpuesta.

9.4. La obligación constitucional que tiene el Estado de reconocer y garantizar el derecho de propiedad, encuentra su desarrollo legal, en lo que respecta a la titularidad de inmuebles registrados, en el artículo 48 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, mediante el cual se instituye un procedimiento de desalojo que permite a todo aquel que sea propietario de un inmueble, respecto del cual no exista ningún tipo de contestación, solicitar al abogado del Estado la expulsión, con el auxilio de la fuerza pública, de aquellos que, sin derecho adquirido alguno, perturban el ejercicio efectivo de su derecho de propiedad inmobiliaria<sup>2</sup>

9.5. El examen de la acción que nos ocupa pone de manifiesto que los accionantes, en su pretensión de que se declare la nulidad de la norma impugnada, plantean, en síntesis, que la misma posee características dictatoriales y no está fundamentada, en violación de los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Constitución, en las reglas de juego instituidas por el sistema de gobierno; que atenta contra el derecho a la igualdad, por vía de la violación del artículo 39, incisos 1 y 2, al colocar un instrumento jurídico tan poderoso en las solas manos de una autoridad administrativa; que viola la dignidad humana porque la norma hace depender de la prudencia y condiciones especiales del funcionario designado para su aplicación la protección de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; que viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso, previstos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, porque quienes son

---

<sup>2</sup> TC/0555/16, de fecha 8 de noviembre de 2016. Sobre dicho ejercicio efectivo del derecho de propiedad el Tribunal Constitucional ha dicho, en su Sentencia TC/0088/12, del 15 de diciembre de 2012, lo siguiente “(...) la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: él goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación Tasf Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de la aplicación del procedimiento previsto en dicha norma no pueden, ante el abogado del Estado, invocar exitosamente la violación a sus derechos fundamentales, en tanto se trata de un procedimiento en el cual dicho funcionario tiene el control absoluto, sin ninguna regla que lo limite, investido de potestades propias de los jueces; todo lo cual es resultado de una norma, la impugnada, que no es útil, ni saludable, ni efectiva; que viola el artículo 110 de la Constitución por vía de la transgresión al principio de favorabilidad por ser dicha norma menos garantista al habersele otorgado al abogado del Estado las funciones que antes tenía un organismo colegiado. Respecto de los artículos 51 y 72 de la Constitución, cuya violación por la norma impugnada también se alega, no se verifica en la instancia introductoria de la acción directa de inconstitucionalidad que los accionantes hayan sido específicos en el sentido de señalar en que sentido se produce tal violación, por lo que procede declarar inadmisibles la presente acción en lo que respecta a los referidos artículos constitucionales<sup>3</sup>

9.6. Al cuestionar los accionantes la utilidad de la disposición legal impugnada, acusándola de no ser saludable ni efectiva, orienta el análisis de la presente acción directa de inconstitucionalidad hacia la determinación de si dicha norma cumple con el principio de razonabilidad exigido por el artículo 74.2 de la Constitución. Dicho análisis deberá ser realizado aplicando el test de razonabilidad, mediante el cual se

---

<sup>3</sup> "9.2.- La acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infraconstitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución; circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductorio suscrito por la parte accionante...9.3. Es decir, que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En tal virtud, la infracción constitucional debe tener: ° Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; ° Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada; ° Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República; ° Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales. (Sentencia TC/0150/13 de fecha 12 de septiembre de 2013)

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Ángel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

verifica si en la limitación o regulación de un derecho fundamental por parte del legislador ordinario se ha respetado o no dicho principio, test que se realiza de acuerdo con los criterios siguientes: el análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y, finalmente, el análisis de la relación entre el medio y el fin<sup>4</sup>

9.7. La aplicación de dicho test de razonabilidad al examen de la norma impugnada revela, en primer lugar, la legitimidad del fin perseguido, en tanto, como ya ha sido expresado, la misma es la expresión legal del deber constitucional que tiene el Estado de reconocer y garantizar el derecho de propiedad, que se materializa, respecto de la norma impugnada, en la protección del derecho de propiedad de los inmuebles registrados.

9.8. Igualmente se puede verificar que el desalojo de cualquier persona que sin derecho ocupe un inmueble registrado, medio previsto en la disposición impugnada para alcanzar la finalidad perseguida, es una medida que no contradice norma constitucional ni legal alguna, y es conveniente y razonable en tanto con la medida prevista se logra suprimir la perturbación jurídica causada por la actuación ilegítima del intruso que le impide al propietario del inmueble el ejercicio pleno de su derecho de propiedad.

9.9. Así, contrariamente a lo aducido por los accionantes, no se aprecia que en el procedimiento establecido para el desalojo de quien sin derecho ocupe un inmueble registrado, se incurra en violación a la dignidad de la persona, puesto que es el propio intruso el que con su acción ilegal se coloca como sujeto de su aplicación, y por tanto el desalojo, que es el remedio necesario para su actuación ilegítima, jamás podrá considerarse como violatoria de su dignidad personal, pero, además, porque la autorización para que se ejecute dicho desalojo, contrario a lo que expresan los

---

4 Véase la Sentencia TC/0044/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Ángel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

accionantes, no depende de la voluntad del funcionario designado para ello, sino que la norma impugnada, cumpliendo con el mandato constitucional del cumplimiento del debido proceso en las actuaciones administrativas, establece claramente cuando dicho desalojo debe realizarse y le otorga oportunidad a la persona de abandonar por su propia cuenta el inmueble si real y efectivamente lo ocupa ilegalmente o demostrar, en ejercicio de su derecho de defensa, que tal ocupación está sustentada en derechos adquiridos; asimismo, porque la norma no suprime en modo alguno, en contra del afectado, el ejercicio de los recursos correspondientes ante las jurisdicciones competentes contra las decisiones que se tomen en virtud de la misma.

9.10. Tampoco puede plantearse con razón que la norma impugnada le permita al Abogado del Estado ejercer funciones jurisdiccionales, en tanto la atribución que se le asigna es la de autorizar el desalojo de quien sin derecho ocupe un inmueble registrado cuya titularidad se halla amparada en un certificado de título que es expedido como resultado del agotamiento de un proceso administrativo y judicial, sometido al debido proceso y en el marco de la tutela judicial efectiva, en el que se determina quién es el titular del inmueble de que se trate y cuyo certificado de título consagra derechos imprescriptibles que el Estado reconoce y garantiza erga omnes de manera absoluta. De modo tal, que cuando el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, le otorga al abogado del Estado la potestad de autorizar el desalojo de intrusos en inmuebles registrados, en el marco del procedimiento que la misma instituye, es en cumplimiento de la obligación del Estado de garantizar los derechos de propiedad que la jurisdicción inmobiliaria le ha reconocido a sus propietarios, derechos éstos que dichos propietarios no están obligados a revalidar ante ninguna instancia judicial frente a ocupaciones indebidas.

9.11. Respecto de la acusación de que la norma, por las razones argüidas, violenta el artículo 110 de la Constitución al inobservar el principio de favorabilidad, se debe

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Ángel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precisar que el objeto de la norma es la protección del derecho de propiedad de los inmuebles registrados, y dicha norma, para la realización de dicha protección, es más favorable a los titulares del derecho fundamental protegido, por procurar mayor diligencia en el procedimiento instituido, que la derogada por la misma que ponía a cargo de un organismo colegiado las atribuciones que ahora tiene el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria. Entonces, contrario a lo expresado por los accionantes la norma si es más favorable en favor de los propietarios de inmuebles registrados, a cuya protección está destinada.

9.12. Finalizando la aplicación del test de razonabilidad a la norma impugnada, mediante el análisis de la relación entre finalidad y medio, podemos concluir que entre dicha finalidad, la protección del derecho de propiedad, y el medio propuesto para su cumplimiento, el desalojo de intrusos, existe una relación de causalidad, en tanto es indudable que con la expulsión del intruso, y no con ninguna otra medida, le será restablecido al legítimo propietario del inmueble su derecho exclusivo al uso del mismo, el de aprovecharse de los beneficios que produzca y el de disponer de él, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo sus derechos, que son las tres elementos que definen el derecho de propiedad.

9.13. Se ha demostrado que la norma impugnada cumple con el principio de razonabilidad, y con tal demostración se ha puesto en evidencia que la misma no incurre en las alegadas violaciones constitucionales que han sido examinadas, por lo que se impone el rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad contra la misma.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** a) la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña, contra la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla, abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO:** En cuanto a los medios de inconstitucionalidad relacionados con los artículos 51 y 72 de la Constitución de la República: **DECLARAR** inadmisibles la acción directa de constitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el artículo 48 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, por carecer de requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa que determinen en qué medida se violaron dichas disposiciones constitucionales.

**TERCERO:** En cuanto a los medios de inconstitucionalidad relacionados con los artículos 5, 6, 7, 8, 38, 39, incisos 1 y 2, 42, 68 y 69 de la Constitución de la República: **DECLARAR** buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa de constitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra el artículo 48 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

**CUARTO: RECHAZAR** la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña, contra el artículo 48 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, por no violar los artículos 5, 6, 7, 8, 38, 39, incisos 1 y 2, 42, 68 y 69 de la Constitución de la República, conforme se ha demostrado en las consideraciones desarrolladas en la presente sentencia.

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes accionantes, Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación Tasf Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña, a la Procuraduría General de la República, al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central.

**SEPTIMO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación Tasf Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión precedente. Nuestro disentimiento radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las disposiciones previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, las cuales enuncian los actos susceptibles de control concentrado de constitucionalidad.

En efecto, la sentencia que antecede declaró la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata respecto de la Resolución núm. 803, de fecha cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, tras considerar lo siguiente:

*9-2.- En la especie, este Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer sobre la constitucionalidad de una norma legal, artículo 48 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, y de la Resolución 803, dictada por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, de fecha cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), no constituyendo este último acto una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza de carácter normativo y alcance general, ni tampoco ha sido producido en ejecución directa e inmediata de la Constitución, sino que es un acto administrativo con efectos particulares o específicos respecto de un caso concreto y no producido en ejecución directa e inmediata de la Constitución, sino en virtud de lo dispuesto por el referido artículo 48 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario.*

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Ángel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9-3.- En tal sentido, dada la indicada naturaleza jurídica de la referida Resolución del Abogado del Estado, respecto de cuyo acto, por las indicadas razones, no puede admitirse la interposición de la acción directa de inconstitucionalidad, dicha acción, interpuesta contra la misma debe ser declarada inadmisibile, procediéndose, inmediatamente, al examen del fondo de la acción interpuesta contra el artículo 48 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, respecto del cual sí es admisible la acción interpuesta [...].*

Expresado de otro modo, la referida acción de inconstitucionalidad fue inadmitida en lo relativo a la referida Resolución 803 con base en que el acto contra el cual fue interpuesto (una resolución) tiene efectos particulares, motivo por el cual solo podría ser objeto de control concentrado de inconstitucionalidad mediante control difuso en sede contenciosa-electoral. Como anteriormente indicamos, discrepamos de este criterio, partiendo del contenido mismo de los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, los cuales, al establecer los actos que pueden ser objeto de control concentrado de constitucionalidad prescriben lo que sigue:

*Artículo 185 de la Constitución. - Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: **1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas**<sup>5</sup>, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;*

---

<sup>5</sup> Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación Tasf Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 36 de la Ley n.º 137-11.- Objeto del Control Concentrado.*  
***La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión<sup>6</sup>, alguna norma sustantiva.***

De las disposiciones previamente transcritas se colige, con claridad meridiana, que el control concentrado de constitucionalidad —o acciones directas de inconstitucionalidad— puede ser ejercido contra «leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión». En este sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia n.º TC/0009/17 estableció lo siguiente:

*9.3. La acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas). En este sentido, corresponde verificar si el referido acto de observación de la ley se encuentra dentro de las normas que pueden ser cuestionadas vía la acción de inconstitucionalidad, de acuerdo a los indicados textos. En efecto, en el primero de los textos se establece que solo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las “(...) leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas (...)”; y, en el segundo, que “la acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos,*

---

<sup>6</sup> Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación Tasf Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.*

*9.4. En este sentido, partiendo de la hermenéutica de los textos transcritos se advierte que solo pueden ser cuestionados vía la acción de inconstitucionalidad las leyes, los decretos, reglamentos y ordenanzas; resulta que el objeto de la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa no lo constituye ninguno de los actos anteriormente indicados.*

Con el dictamen antes transcrito se respeta, a nuestro juicio, la dimensión que debe tener el control concentrado de la constitucionalidad, pues se mantiene y resalta que los actos establecidos en los referidos artículos 185.1 constitucional y 36 legal son objeto de este tipo de control constitucional por parte de este colegiado. Cabe señalar, sin embargo, que el Tribunal Constitucional ha elaborado una línea jurisprudencial<sup>7</sup> que interpreta las referidas disposiciones de manera restrictiva, cercenando su propia competencia. Se trata de una política establecida al margen del principio rector de la favorabilidad, en vista de que subordina la interposición de las acciones directas de inconstitucionalidad contra decretos, reglamentos y ordenanzas a su efecto normativo general o particular. En este aspecto concreto, en la sentencia TC/0041/13 el Pleno determinó que solo aquellos actos que tuvieran un efecto general y normativo, o fueran ejercidos en mandato directo de la constitución, podían ser objeto de control concentrado de constitucionalidad:

---

<sup>7</sup> En este sentido, véanse, entre otras sentencias: TC/0051/12, TC/0003/13, TC/0117/13, TC/0145/13, TC/0150/13, TC/0259/13, TC/0236/14, TC/0402/14, TC/0362/15, TC/0383/15, TC/0408/15, TC/0246/16, TC/0322/16, TC/0371/16, TC/0026/17, TC/0192/17.

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Ángel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.5. En ese orden de ideas, y a partir de los dos (2) precedentes constitucionales asentados por el tribunal y señalados anteriormente, y asumiendo una interpretación sistémica de la Constitución al tomar en cuenta el contexto jurídico-constitucional en cuanto a la delimitación competencial para conocer de violaciones constitucionales producidas por actos administrativos de alcance particular, se desprende que:*

- *Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional).*
- *Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional.*

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Ángel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

• *Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional.*

En este tenor, resulta preciso destacar que los textos que consagran el objeto del control concentrado de constitucionalidad no prescriben que solo los *decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas* dotados de un efecto normativo y general podrán ser objeto de este tipo de control de constitucionalidad<sup>8</sup>. De manera que con esta interpretación el Tribunal Constitucional restringe su competencia, desconociendo la función que el propio constituyente le otorgó para «garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales<sup>9</sup>». También obstaculiza la efectividad y concreción del principio de supremacía constitucional en virtud del cual «[t]odas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución<sup>10</sup>».

---

<sup>8</sup> En este sentido coincidimos con la posición del tratadista Eduardo JORGE PRATS en *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*, 2da. Edición, Editora Búho, SRL, Santo Domingo, República Dominicana, 2013, pp. 92 y ss.

<sup>9</sup> Artículo 184 de la Constitución.

<sup>10</sup> Artículo 6 de la Constitución.

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Ángel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, téngase en cuenta que, al sujetar la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad al efecto normativo y general del acto impugnado, o a la circunstancia de que su ejecución se supedite al cumplimiento directo de un mandato de la Carta Sustantiva, el Tribunal Constitucional está limitando a que el filtro de la constitucionalidad sea únicamente aplicado a través del control difuso, el cual a su vez se encuentra sujeto a la existencia de un litigio principal con ocasión del cual se presente incidentalmente la cuestión de inconstitucionalidad. Y además que, en el eventual caso de que la inconstitucionalidad sea declarada, tendría solo un efecto *inter partes*. De manera que, según el sistema jurisprudencialmente delineado por este colegiado, el cedazo de la verificación de la constitucionalidad tiene un efecto limitado, dado que el acto será nulo solo para la cuestión litigiosa en la que fue planteada, manteniendo para el resto de los sujetos de derecho sus efectos jurídicos, aunque estos sean inconstitucionales.

De igual manera, debe considerarse que en otros países donde se aplica esta distinción entre los efectos generales y normativos (incorporada en nuestro caso por vía pretoriana mediante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional), la legislación lo establece de manera expresa. En particular, nos referimos al ordenamiento mejicano, cuyo artículo 105 constitucional claramente confina la acción de inconstitucionalidad a las normas de carácter general en los siguientes términos: «La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...] II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución». También en la Carta Sustantiva del Reino de España el art. 161.1 dispone lo siguiente: «El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer: a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y *disposiciones normativas con fuerza*

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación Tasf Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de ley*<sup>11</sup>. Asimismo, en el ordenamiento venezolano el art. 336 de la Ley Fundamental expresamente prevé que el control concentrado de constitucionalidad puede ser interpuesto contra leyes o actos con rango de ley o de actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución<sup>12</sup>.

En vista de la precedente argumentación, y luego del análisis comparativo realizado con los respectivos ordenamientos de España, México y Venezuela, concluimos que, a diferencia del caso dominicano —en la que es la jurisprudencia constitucional la que ha limitado los actos que pueden ser objeto de control concentrado de constitucionalidad—, son sus respectivas Cartas Sustantivas las que expresan y, literalmente, disponen y delimitan que los actos objetos de control directo o concentrado serán las leyes o actos con rango legal o dictados en ejecución inmediata y directa de la Constitución.

---

<sup>11</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>12</sup> Artículo 336 de la Constitución venezolana de 1999. «Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: **1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución. 2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución y que colidan con ella. 3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con esta Constitución. 4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta. 5. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con esta Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación. 6. Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República. 7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección. 8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer. 9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público. 10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva. 11. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.** [El subrayado es nuestro].

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación Tasf Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Angel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aunado a lo antes expuesto, estimamos que la interpretación otorgada por el Tribunal Constitucional dominicano a los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11 resulta contraria al principio de interpretación establecido en el ordinal 5 del artículo 7 de este último estatuto, atinente al principio rector de favorabilidad. En efecto, a la luz de este principio, «[l]a Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental». En este aspecto debe resaltarse que, con la promulgación de la Ley Fundamental de 2010, se amplió el catálogo de actos susceptibles de control concentrado de constitucionalidad respecto de las Constituciones anteriores<sup>13</sup>. Obsérvese, en efecto, que estas últimas únicamente utilizaban el término «ley», vocablo que, sin embargo, fue extendido por la Suprema Corte de Justicia, en un ejercicio hermenéutico y conjunto de los artículos 67.1<sup>14</sup> y 46<sup>15</sup> de la Carta Magna, a cualquier «norma social obligatoria que emane de cualquier órgano de poder reconocido por la Constitución y las leyes [...]»<sup>16</sup>.

En este punto, se impone plantearse la inquietud de si un órgano especializado de justicia constitucional, como el Tribunal Constitucional, debe asumir una posición menos garantista de la que en su momento tuvo la Suprema Corte de Justicia cuando le incumbía la atribución competencial de ejercer el control concentrado de

---

<sup>13</sup> En particular las Constituciones de 1994 y 2002.

<sup>14</sup> «Art. 67.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1.- Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a 10s Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a 10s miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y 10s Jueces del Tribunal Contencioso Tributario; **y de la constitucionalidad de las leyes**, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada». [El subrayado es nuestro].

<sup>15</sup> «Art. 46.- Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución».

<sup>16</sup> SCJ, sentencia núm. 1, agosto 1998, BJ 1053, disponible en línea, [http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas\\_sentencias/detalle\\_info\\_sentencias.aspx?ID=105310001](http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas_sentencias/detalle_info_sentencias.aspx?ID=105310001) [consulta octubre 30, 2017]. Véase también SCJ, sentencia núm. 19, junio 2010, BJ 1195, disponible en línea, [http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas\\_sentencias/detalle\\_info\\_sentencias.aspx?ID=119530019](http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas_sentencias/detalle_info_sentencias.aspx?ID=119530019) [consulta octubre 31, 2017].

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Ángel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionalidad. En nuestra opinión, la actividad de un órgano dotado de una naturaleza tan especializada, y con la función tuitiva de garantizar la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, debiera ser más favorable al conocimiento de los procesos constitucionales.

En este sentido consideramos, que la autorestricción por la que ha optado el Tribunal Constitucional al interpretar que solo podrá conocer de la constitucionalidad de los decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas *cuando estos tengan un efecto general y normativo, o que sean dictados en ejecución directa de un mandato constitucional*, no tiende en modo alguno a concretizar la supremacía constitucional y la efectividad de los derechos fundamentales. Finalmente, a la luz de la argumentación expuesta, estimamos que, en la especie, el Tribunal Constitucional debió declarar la admisibilidad la acción directa de inconstitucionalidad también en lo que respecta a la Resolución núm. 803, de fecha cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central y, en este tenor, pronunciarse con relación a la constitucionalidad de dicho acto.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-01-2014-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Grupo Médico Dr. Delgado, Fundación TASF Detox, Dr. Gilberto Minaya, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, Dr. Pascual de la Rosa Pérez, Dra. Maritza Guzmán Medina, Dra. Flora M. Colón Suero, Dra. Aura Victoria Camilo Almonte, Dra. Betania Ivelisse Sabino, Licda. Gilma de Pérez, Lic. Remberto de Jesús González Germán, Licda. María Adelina Horton, Dr. Ramón Camacho, Dr. Luis González González, Dr. Miguel Ángel Fidel Suárez, Lic. Pedro Valdez Elena y Licda. Dulce M. Ulloa Ureña contra: 1) la Resolución núm. 803, emitida por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), y 2) el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecisiete (2007).